



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: RR.DP.0116/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0116/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente al no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurrente	Hortensia Méndez González
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. El uno de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia simple de las fatigas de servicio desde el mes de julio del año 2017, hasta el mes de junio del año 2019.

II. El seis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la información, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registró en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el paso “Proceso Finalizado”, con el cual acredita haber entregado la información requerida al recurrente.

IV. El treinta de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente por la entrega incompleta de la documentación solicitada.



V. El cuatro de octubre, de acuerdo a la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión, advirtió que la promovente no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual el Comisionado Ponente previno a la recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, así como copia simple de los documentos que le fueron entregados como respuesta, apercibida que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

VI. Con fecha veintidós de octubre, el recurrente presentó un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención formulada por esta Ponencia, mediante proveído de fecha cuatro de octubre, remitiendo únicamente los documentos que le fueron entregados para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no remitió documental alguna con la cual acredite su identidad como titular de los datos personales en el presente recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el



documento a través del cual acreditará su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el dieciséis de octubre, por lo que **el plazo con el que contaba la recurrente para desahogarla transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre.**

Sin embargo, con fecha veintidós de octubre el recurrente presentó un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención formulada por esta Ponencia, mediante proveído de fecha cuatro de octubre, remitiendo únicamente los documentos que le fueron entregados para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no remitió documental alguna con la cual acredite su identidad como titular de los datos personales en el presente recurso de revisión.

En tal virtud, y al advertir que el recurrente no acreditó ser el titular de los datos personales en el presente recurso de revisión, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha cuatro de octubre, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**